

Señor:

**JUEZ DE REPARTO**

**L.C**

Accionante: **Marcela Arias Sánchez.**

Accionados: **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- e Instituto departamental de deportes de Antioquia - INDEPORTES**

Asunto: Acción de tutela por violación al derecho de igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, la seguridad social y al debido proceso

**MARCELA ARIAS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.163.721 domiciliada en Medellín, acudo a su Despacho de manera respetuosa, para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente me sea concedida la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, la seguridad social y al debido proceso. Los cuales se encuentran protegidos por la Constitución Política de Colombia y Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Los mencionados Derechos fundamentales están siendo vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- e Instituto Departamental De Deportes De Antioquia - INDEPORTES**.

### **TEORIA DEL CASO**

En el año 2013, a través de la resolución 003 del mismo año, ingresé a la Planta de Personal de Indeportes Antioquia, como Profesional Universitario grado 02 de forma provisional. En el año 2019, la CNSC inició un proceso de concurso de méritos para proveer la vacante en la cual me venía desempeñando desde el 2013. Consideré que esa era la oportunidad para establecerme en la carrera administrativa, sin embargo la CNSC, consideró que mis títulos académicos no cumplían con los requisitos para el cargo que aspiraba. No obstante, las personas que se vieron beneficiadas de la resolución **S2021000785**, que es el acto administrativo por el cual se provee el cargo donde me encontraba en provisionalidad, poseen estudios que son **equivalentes a los de la suscrita**, vulnerando claramente los derechos invocados.

### **HECHOS.**

**PRIMERO.** El Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES) es un ente descentralizado por servicios del nivel territorial departamental de Antioquia adscrito al sector servicios (deportes)

**SEGUNDO.** Mediante Resolución No. 0003 del 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual se establece la planta de personal de Indeportes Antioquia, en su artículo 3 se resolvió adoptar la siguiente planta 13 cargos de profesional Universitario Grado 02 bajo el código 219.

**TERCERO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000001086 de 04 de marzo de 2019, inició un proceso de concurso de méritos para proveer definitivamente las vacantes existentes dentro de dicha planta.

**CUARTO.** El número de empleos convocados para profesional universitario código 219 grado 2, no coincide con el número de empleos existentes en la planta de cargos, puesto en la planta existen solo 13 según Resolución No 0003 del 27 de septiembre de 2013, y **en la convocatoria se sometieron a concurso 14, es decir uno más.**

**QUINTO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, sometió a concurso de méritos el empleo de nivel profesional, denominado Profesional universitario código 219 grado 2 de INDEPORTES, el cual cerró inscripciones 31 de enero de 2020.

**SEXTO.** Como requisito de estudios para postularse al concurso abierto por CNSC, se exigió la formación académica contenida en los actos administrativos accionados, excluyendo el perfil académico de las personas que hoy ocupan los cargos: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 2 MARCELA ARIAS SANCHEZ

**SÉPTIMO.** Sin tener conocimiento que mi perfil académico había sido modificado, me inscribí en el referido concurso, considerando que venía ocupando el cargo hace más de seis años y que es LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA - graduada el 26 de noviembre de 2004, y que, con fundamento en mi pregrado y experiencia, fui nombrada y posesionada para ocupar y desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA – GRADO 2 CÓDIGO 219 desde el 1 de noviembre de 2013 - pues el manual de funciones exigía dichos requisitos.

**OCTAVO.** El 04 de agosto de 2020, el CNSC publica el resultado de la verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección del concurso, allí se indicó que mi título profesional, **NO correspondía** al Núcleo Básico del Conocimiento solicitado en el concurso.

**NOVENO.** El 31 de agosto de 2020 se presenta reclamación a la CNSC, con el objeto de que sea habilitada la **Licenciatura en educación física** en el concurso de méritos. La entidad, a sabiendas de que la suscrita venía ocupando el cargo, rechazó de plano la reclamación, vulnerando mis derechos.

**DÉCIMO.** Por otra parte, INDEPORTES modificó el manual de funciones sin ningún tipo de notificación a las personas que se podrían ver afectadas por esta situación. Con el agravante que estas modificaciones son ilegales, toda vez que desconocen derechos adquiridos.

**DÉCIMO PRIMERO.** La respuesta a las solicitudes por CNSC manifiesta en síntesis que su facultad se limita a verificar que los postulados cumplan con los requisitos académicos vigentes en los manuales y que luego de realizar dicha verificación la suscrita, no cumple con los requisitos académicos exigidos en el manual de funciones, de los cuales no se puede apartar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 17 de noviembre de 2021, conocí la lista de elegibles por medio de la resolución 10.814 del 2021. Con la sorpresa de encontrarme con personas **con las mismas calidades académicas mías y a las cuales se les permitió participar y ser nombradas en el cargo en el cual me encontraba laborando.**

**DECIMO TERCERO.** El 13 de Diciembre de 2021, se me notificó la resolución 2021000785, por la cual se me terminaba el nombramiento en provisionalidad y se realizaba uno en periodo de prueba.

**DECIMO CUARTO.** La persona que designaron en la vacante de carrera administrativa OPEC N° 3904 Profesional Universitario código 219 grado 02, es el señor Jose Ramiro Palacio Arango, **el cual tiene iguales calidades académicas** de la suscrita.

**DECIMO QUINTO.** Toda vez que la CNSC e INDEPORTES lo designaron en el mencionado cargo. Vulnerando los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

**DECIMO SEXTO.** En la actualidad me encuentro desempleada, soy madre cabeza de hogar y tengo dos niños a cargo.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

#### **Subsidiariedad.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, a excepción que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los ciudadanos a ejercer los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para evitar las situaciones que consideren violan sus derechos.

En otras palabras, las personas que consideren sus derechos transgredidos deben hacer uso de todos los recursos legales que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para mitigar la situación que amenaza sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del ciudadano vulnerado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, por el contrario, para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el caso concreto. El análisis particular de la situación resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis, es de resaltar que su propósito no es otro que el de mitigar o evitar una **afectación y grave** a un derecho fundamental o de múltiples derechos fundamentales, como es el presente caso. De este modo, la

protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

*“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la **autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado**”.*

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad , según la sentencia T-225 de 1993, exige que se verifique:

*“(i) una afectación **inminente** del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la **urgencia** de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la **gravedad** del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter **impostergable** de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Teniendo en cuenta que el medio idóneo, sería la nulidad y restablecimiento del derecho, de los actos administrativos donde se me desvincula de la entidad. El juez de Tutela, debe analizar, que con la creciente congestión judicial en los despachos administrativos y de una incierta declaratoria de medida cautelar preventiva, es innegable la eficacia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para un perjuicio irremediable, toda vez que se cumplen los 4 presupuestos definidos en el precedente judicial constitucional, tal como lo argumento a continuación.

1. Al ser desvinculada de la entidad INDEPORTES el 4 de Enero del 2022, se consolidó la afectación a los siguientes derechos fundamentales: Al acceso a los cargos públicos, toda vez que no se me permitió concursar en el proceso que estaba abierto desde el 2019, teniendo las calidades académicas para ello. Igualdad, toda vez que la persona que ocupó el cargo en el cual me desempeñaba, **tiene las mismas calidades académicas que la suscrita**. Al trabajo, en razón que me encuentro desempleada en la actualidad. Al debido proceso, esto es, al desconocer las bases del concurso que la misma entidad publicó y desconoció, al nombrar una persona con las mismas calidades de la suscrita.

2. Es urgente remediar el perjuicio que las entidades accionadas me han provocado, sin ánimo de ser reiterativa, desconocieron que mis calidades académicas son las mismas

que el empleado que al momento goza de la plaza de profesional universitario, en la cual me desempeñaba hasta Enero del presente año.

3. La afectación a los derechos fundamentales incoados es total, en razón que en la actualidad fui desvinculada de la entidad y se le asignó la plaza a una persona con calidades académicas iguales a las mías. Aunado al hecho que me encuentro desempleada por la actuación inconstitucional de las accionadas.

4. No se pueden postergar las actuaciones tendientes a proteger mis derechos constitucionales, me encuentro desempleada y las afectaciones fueron múltiples. En similares condiciones se encuentran decenas de personas, a las cuales se les vulneran sus derechos por las deficiencias de las entidades en el mencionado concurso. Postergar las decisiones, es darle largas a un conflicto que se puede solucionar en 5 años, lo cual implicaría una vulneración a mis derechos en todo este tiempo.

### **Inmediatez acción de tutela**

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Toda vez que la desvinculación ocurrió el 4 de Enero del 2022, este requisito se cumple a cabalidad.

### **Acceso a cargos públicos y Derecho al Trabajo.**

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

Sin embargo, estos límites y requisitos constitucionales no se predicán exclusivamente para los concursantes, de esta manera el Estado, a través de sus entidades nacionales, distritales y **territoriales**. Deben plegarse a lo dispuesto por las normas que ellos mismos decretaron al inicio de los concursos.

A pesar de recurrir a todas las vías ordinarias y constitucionales, para garantizar mi participación en el concurso de méritos convocado por la CNSC para suplir las vacantes de INDEPORTES. Se descartó dicha participación con el argumento que no cumplía con los requisitos requeridos por la entidad convocante. En este caso específico, ambas entidades desconocieron sus propias reglas y **nombraron en el cargo en el cual me venía desempeñando** una persona en igualdad de condiciones a mi persona.

De esta manera, especialmente la CNSC, vulneró mi derecho al acceso a los cargos públicos, toda vez que no me permitió participar, teniendo todas las calidades laborales y académicas requeridas para el cargo.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado **del derecho al trabajo**. Así, el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, dicho derecho fue vulnerado por la CNSC, al permitirle a una persona con calidades similares a las mías concursar y efectivamente ser nombrado en el puesto en el cual me venía desempeñando en provisionalidad.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la **posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción**, dentro del campo de las posibilidades se encontraba que mi situación de provisionalidad se volcase a una de estabilidad por el empleo público. Es decir el Estado en cabeza de la CNSC, frustró mis posibilidades de acceder a los cargos públicos por una interpretación amañada de la Ley, toda vez que personas con mis mismas calidades concursaron y ganaron.

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una **acción u omisión arbitraria de las autoridades** limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene **cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos**

**en la respectiva convocatoria,** El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de **manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo** y ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, dicho derecho se encuentra vulnerado, toda vez que no es posible saber el desempeño de la suscrita porque **se le impidió participar en el mencionado concurso.**

### **Debido Proceso**

Es evidente, las vulneraciones al Debido proceso en el concurso de méritos de la CNSC, al respecto la Corte Constitucional, se pronunció respecto a el debido proceso administrativo que se debe surtir en este tipo de actuaciones.

### **Sentencia T-090 del 2013**

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos **elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso,** así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”*

La CNSC, no cumplió con los lineamientos que la misma entidad publicó en la resolución de apertura, toda vez que la persona que se encuentra al momento en la lista de



elegibles, tiene las mismas calidades académicas y laborales de la suscrita. (Pido excusas por lo reiterativo del argumento). Sin embargo, no se me permitió participar en el mencionado concurso.

Por otra parte, INDEPORTES, vulneró en diferentes momentos el derecho al debido proceso, por las siguientes razones: En armonía del artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, es claro que la “notificación” de los actos administrativos es obligatoria cuando estos son de carácter particular y concreto, es decir, los que crean, modifican o extinguen un derecho en cabeza de una persona, natural o jurídica, bien por la actuación oficiosa de la administración o como resultado de una petición en interés particular.

La persona afectada positiva o negativamente por la decisión de la Administración, es la destinataria de tal decisión y debe ser informada en forma directa y oportuna, para garantizar sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; el modo de hacerlo, por disposición legal, es la diligencia de notificación personal revestida de unos requisitos formales que tienen un efecto jurídico especial pues su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso la hace ineficaz, así como el acto administrativo.

Las resoluciones S000854 del 06 de junio de 2016 y S0001608 del 17 de octubre de 2017, contienen disposiciones que modifican la situación laboral de funcionarias debidamente nombradas y posesionadas en cargos públicos, por ende, han debido ser enteradas del cambio en su situación jurídica, pues los requisitos modificados no son compatibles con su perfil académico, pese a haber ocupado dicho cargo de forma legal desde hace varios años.

Indeportes, omitió la notificación y los cambios en los respectivos cargos que hacía parte, lo cual hasta el momento no se ha subsanado.

La Corte se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera, en la sentencia T-574 del 2007.

*“Dentro del ámbito constitucional la Sala constata una vulneración al derecho al debido proceso administrativo y a la estabilidad laboral de un trabajador de carrera administrativa cuando el INCODER **omitió notificar al accionante sobre la modificación de la planta de cargos.** La falta de notificación generó que la señora aceptara la indemnización a la que tenía derecho 6 meses después de no haber tenido noticia sobre la incorporación. Por lo tanto, la opción ejercida por la tutelante no era la que deseaba y se ejerció a partir de una situación resultante del desconocimiento del debido proceso administrativo. **La vulneración al derecho al debido proceso de la tutelante por la falta de notificación de la resolución que accedía a la petición de incorporación.** De acuerdo a lo anterior, la entidad deberá analizar la solicitud de incorporación de la señora y de encontrar que existe una plaza disponible en un cargo mayor o equivalente al que venía*

*desempeñando deberá incorporarla a la entidad. De no existir una plaza disponible equivalente o superior a la que venía ejerciendo porque no existen vacantes o porque todos los cargos equivalentes o superiores al de la señora se están ejerciendo por personas que se encuentran **inscritas en la carrera administrativa se la deberá proveer con el próximo cargo vacante***".

En otras palabras, INDEPORTES, debió notificar ambas modificaciones a las personas a las cuales se nos modificó la situación jurídica, so pena de vulnerar del debido proceso administrativo.

## **Igualdad y Mérito.**

La sentencia C-824 del 2013, que es **precedente obligatorio judicial y administrativo**, ha expresado que en estos casos específicos se ha entendido la igualdad y el mérito como:

*"El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los **requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo**. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, **de acceder a las funciones y cargos públicos**, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo."*

Este derecho fue vulnerado flagrantemente por las entidades accionadas, puesto que realicé todo el trámite para participar en el concurso de méritos e interpusé todos los recursos administrativos y judiciales, con la finalidad que se me permitiera concursar. Sin embargo, fui rechazada, con el argumento de la ausencia del Núcleo Básico de conocimiento y no se me permitió participar. Sin embargo, las personas que se encontraban en la lista de elegibles para ocupar sus puestos de trabajo y los cuales efectivamente fueron nombradas, **tienen el mismo título profesional que yo poseo**, vulnerándoseles de estos dos derechos en dos momentos diferentes.

El derecho a participar en el concurso de méritos, el cual fue vulnerado en el momento en que no se me permitió participar, sin embargo se materializó al momento de ser notificada por la CNSC que existen personas en mi misma situación, las cuales participaron y en la actualidad se encuentran ocupando el cargo en INDEPORTES, teniendo **iguales calidades académicas** que la suscrita.

Es claro que las normas reguladoras de los concursos de mérito obligan e imponen reglas que son obligatorias para TODOS. Allí se desarrollan los parámetros que guiarán el

proceso, por ello, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

En la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos:

*“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

### **Sujetos de especial protección constitucional.**

Como obra en las pruebas que adjunto al presente proceso, soy una madre cabeza de familia con dos hijos menores de edad. La Corte Constitucional en la sentencia T-345 del 2015, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las **madres cabeza de familia**, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el **mecanismo idóneo para invocar su amparo** y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta.”*

Cumplo a cabalidad los requisitos para que se me extienda la protección de madre cabeza de familia en la presente acción constitucional y me proporciona argumentos adicionales en cuanto mi situación de desempleo se torna desesperada, recalcando de los múltiples errores que cometieron las entidades accionadas en el presente concurso de méritos.

### **PETICIONES**

Con fundamentos en los hechos y fundamento jurídico relacionado, solicito al señor juez ordenar a la parte accionada y a favor mío:

**PRINCIPAL.** Se amparen los derechos a la igualdad, Acceso a cargos públicos, derecho a la seguridad social, al trabajo y el debido proceso de la accionante.

**CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL.** Como consecuencia del amparo de los derechos, se me reintegre al puesto de trabajo en el cual me venia desempeñando hasta el 5 de Enero del 2022.

**SUBSIDIARIA.** Se amparen los derechos a la igualdad, Acceso a cargos públicos, derecho a la seguridad social, al trabajo y el debido proceso de la accionante.

**CONSECUENCIAL DE LA SUBSIDIARIA.** Como consecuencia del amparo de los derechos vulnerados, solicito se retrotraiga la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil hasta la apertura del concurso de méritos y se me permita participar en este.

**CONSECUENCIAL DE LA SUBSIDIARIA.** Como consecuencia del amparo de los derechos, se me reintegre al puesto de trabajo en el cual me venia desempeñando hasta el 5 de Enero del 2022.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

- Copia del Acuerdo No. CNSC 20191000007146 de 06 de julio de 2019, “Por el cual se modifica el artículo 23° del Acuerdo No. CNSC 0191000001086 del 04 de marzo de 2019, del instituto departamental de deportes de Antioquia INDEPORTES, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la convocatoria no. 1042 de 2019 – territorial 2019”
- Copia de la Resolución No. 0003 del 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual se establece la planta de personal del instituto departamental de deportes de Antioquia.
- Copia de la Resolución S02400 del 03 de diciembre de 2015, expedida por el entonces Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia
- Copia de la Resolución S0001608 del 17 de octubre de 2017: “Por la cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUIA”, expedida por el gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES.
- Copia de reclamación presentada a la comisión nacional del servicio civil de fecha 06 de agosto de 2020 presentada Por Lizeth Tatiana Muñoz Londoño y Marcela Arias.
- Copia de respuesta a reclamación presentada Por Lizeth Tatiana Muñoz Londoño y Marcela Arias a la a la comisión nacional del servicio Civil radicado RECVRMT-AG036, del 31 de agosto de 2020

- Copia de registros civiles de nacimiento, de mis hijos.
- Copia de la documentación de entrega de puesto y complementarios de la entidad INDEPORTES.

#### **Solicitud de pruebas Documentales.**

- Solicito respetuosamente al despacho, que oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que aporte todo el expediente administrativo de las personas que en la actualidad están en carrera administrativa en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2019 GRADO 2, en especial de sus certificados académicos.

#### **Testimoniales:**

Le solicito, señor juez, que, si a bien lo considera, se sirva tomar mi testimonio para declarar, ampliar o aclarar los hechos que sustentan la presente acción.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna Autoridad Judicial, conforme lo previene el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, manifiesto que no dispongo de otro mecanismo judicial en defensa de los derechos fundamentales violados, que sea tan eficaz como la Acción de Tutela.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor (a) Juez por la naturaleza del asunto y por tener competencia en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales Constitucionales amenazados o vulnerados. (Artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFICACIONES.**

Accionantes

**MARCELA ARIAS SANCHEZ** y **LIZETH TATIANA MUNOZ LONDOÑO** Correo electrónico:  
[dependiente1@mymabogados.com.co](mailto:dependiente1@mymabogados.com.co) y [mymlitigio@gmail.com](mailto:mymlitigio@gmail.com)

**Celular:** 3104626721

Las entidades accionadas recibirán notificaciones en:

**INDEPORTES:**

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín, y en el correo electrónico [contactenos@indeportesantioquia.gov.co](mailto:contactenos@indeportesantioquia.gov.co).

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):**

Sede Principal, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Atentamente,

**Marcela Arias Sanchez.**

**C.C**